

Por otra parte, el 28 de febrero de 2004 se publicó el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, en cuya disposición transitoria primera recoge lo preceptuado en las disposiciones transitorias primera y tercera del Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, en cuanto a la experiencia docente previa y a la exigencia del título de Especialización Didáctica.

Por otro lado, las diferentes Administraciones educativas, en cumplimiento de la oferta de empleo público, están obligadas a realizar las convocatorias de ingreso a los distintos cuerpos docentes, para lo que se exige estar en posesión del título de Especialización Didáctica.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece: «La generalización de las enseñanzas conducentes al título de Especialización Didáctica al que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se realizará en el curso 2004-2005. Asimismo, en el curso 2004-2005 dejarán de organizarse e impartirse las enseñanzas conducentes a la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica».

Posteriormente, se dictó el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el citado Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, en cuyo artículo único. uno establece: «Queda diferida al año académico 2006-2007 la aplicación de las medidas previstas para el año académico 2004-2005 en los artículos 2, 5, 9, 15.1, 15.3, 15.4, 15.5, 15.7 y disposición adicional segunda del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio». Por lo que la generalización de las enseñanzas conducentes al título de Especialización Didáctica al que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se realizará en el curso 2006-2007. Asimismo, en el curso 2006-2007 dejarán de organizarse e impartirse las enseñanzas conducentes a la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica.

Al haberse retrasado en dos años la aplicación del nuevo sistema educativo, resulta necesario modificar las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, y la disposición transitoria primera del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, posponer la exigencia del título de Especialización Didáctica y prorrogar las enseñanzas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica y el plazo para la obtención de una experiencia docente previa.

Este real decreto ha sido objeto de consulta a las comunidades autónomas, han sido oídas las organizaciones sindicales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 17 de julio, y sobre ella ha emitido informe el Consejo de Coordinación Universitaria. Asimismo, ha sido sometido a informe del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de octubre de 2005,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica.*

El Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la disposición transitoria primera, que reconoce la experiencia docente previa como equivalente al título de Especialización Didáctica siempre que se hubiera adquirido con anterioridad al 1 de septiembre de 2005, fecha que queda diferida al 1 de septiembre de 2007.

Dos. Se modifica la disposición transitoria segunda, en virtud de la cual las Administraciones educativas podrían seguir organizando durante el curso 2003-2004 las enseñanzas conducentes a la obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica, y se establece que las Administraciones educativas podrán organizar las citadas enseñanzas hasta el curso 2005-2006, inclusive.

Tres. Se difiere al 1 de septiembre de 2007 la exigencia de la posesión del título de Especialización Didáctica que la disposición transitoria tercera establecía a partir del 1 de septiembre 2005, en los siguientes casos:

a) Para el ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como para las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

b) Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.*

Se modifican las referencias a la fecha de 1 de septiembre de 2005 que aparecen contenidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, que quedan aplazadas al día 1 de septiembre de 2007.

Disposición final primera. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto, que se dicta en uso de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

18358 *REAL DECRETO 1259/2005, de 21 de octubre, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, aprobados por el Real Decreto 490/1979, de 19 de enero.*

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, desde sus Estatutos fundacionales aprobados por la Real Orden de 25 de febrero de 1847, viene ocupándose del fomento del estudio y la investigación de las Ciencias

Exactas, Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas, de sus aplicaciones, así como de propagar su conocimiento.

Entre las funciones principales de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales destaca la de asesorar al Gobierno en temas de su competencia, singularmente en los de política científica que puedan tener trascendencia en el desarrollo científico y tecnológico del país. De igual modo, la Academia, entre otras tareas, publica su propia revista y su memoria, así como otro tipo de informes o estudios, organiza reuniones y seminarios sobre las ciencias mencionadas, fija y define la terminología científica y técnica, velando por la propiedad del lenguaje, adjudica premios, etc.

El Ministerio de Educación y Ciencia es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, de universidades y de fomento y coordinación general de la investigación científica y la innovación tecnológica.

De conformidad con el Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponden a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación las relaciones administrativas del ministerio con el Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste.

Los actuales estatutos fueron aprobados por el Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, y fueron modificados por el Real Decreto 1065/2001, de 28 de septiembre, reforma que sólo afectó al artículo 6 de los estatutos. El Pleno de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en su reunión de 28 de abril de 2004, aprobó por unanimidad la propuesta de modificación de los estatutos objeto de este real decreto.

El principal objetivo de esta reforma estatutaria es dotar a la Academia de unos plazos menos rígidos en materia de elecciones de Académicos, tanto Numerarios como Correspondientes, así como flexibilizar la participación en los concursos a premios que la Academia convoca.

La experiencia de varios años de labor continuada en la Real Academia ha puesto de manifiesto que el establecimiento de plazos innecesariamente breves en los procedimientos aplicados por la corporación impone para su cumplimiento una incomodidad y a veces serias dificultades.

La Academia pretende ampliar estos plazos en pequeña proporción, pero sí lo suficiente para poder aplicar los preceptos de autogobierno sin apremio excesivo que consiga restringir la participación por igual de todos los Académicos.

Por otra parte, y en materia de publicaciones, la Academia considera que resulta inviable que un autor, urgido por la necesidad de publicar un artículo en una revista seleccionada, decida retenerlo a la espera del resultado del concurso, por lo que se estima preferible premiar el historial de una dedicación a la investigación.

Esta reforma estatutaria ha sido informada favorablemente por el Instituto de España.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de octubre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, aprobados por el Real Decreto 490/1979, de 19 de enero.*

Los artículos 51, 52, 64 y 79 de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, aprobados por el Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 51.

Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las propuestas recibidas en la secretaría de la Academia dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Las propuestas deberán estar firmadas por tres Académicos Numerarios, dos de los cuales, al menos, deberán pertenecer a la Sección a que corresponda la vacante, y no se tramitarán las que lleven más de tres firmas. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación documentada de los méritos del candidato.

Artículo 52.

Las propuestas recibidas serán presentadas al primer Pleno ordinario de la Academia, que fijará la fecha en que deberá reunirse la Sección correspondiente en sesión extraordinaria para su estudio y deliberación y el orden de preferencia en que se han de colocar los candidatos. Igualmente, se fijará la fecha para el Pleno extraordinario en que se procederá a la elección del nuevo Académico.»

«Artículo 64.

A partir de la adopción del anterior acuerdo, y durante el plazo de 30 días hábiles, podrán presentarse propuestas para cubrir la plaza, que habrán de ir acompañadas de una relación de méritos de los propuestos y firmadas por tres Académicos Numerarios, dos de los cuales, al menos, habrán de pertenecer a la Sección correspondiente. Dichas propuestas se entregarán en la Secretaría General de la Academia.»

«Artículo 79.

La Academia, con el fin de estimular el cultivo de las ciencias con ella relacionadas y de sus aplicaciones, convocará anualmente, dentro de sus posibilidades económicas, concursos a los premios que se fijen, con las cantidades acordadas por el Pleno. Estos premios se otorgarán teniendo en cuenta los trabajos científicos realizados por los aspirantes. La propuesta de premio corresponderá a las Secciones y el otorgamiento lo hará el pleno de la Academia.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

18359 LEY 4/2005, de 5 de octubre, de estadística de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo